



Resolución Gerencial Regional N° 0029

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **04 ABR. 2012**

VISTO, el Oficio N° 0870-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 3225-2011) y el Exp. Adm. 07984-2011 y demás documentos, respecto al Recurso de Apelación presentada por doña **MILAGROS LIA PAEZ FARAH** contra la Resolución Directoral Regional N° 0648-2011-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 190-2010-DRSP-GORE-ICA, emitida por la Dirección Agraria de Ica, con fecha 07 de abril del 2010, declara Improcedente la solicitud de la administrada **MILAGROS LIA PAEZ FARAH** sobre adjudicación en Compra Venta Directa, del predio eriazo denominado **"DON CARLOS LOTE N° 06"** de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tinguiña, provincia, departamento y Región Ica;

Que, con fecha 28 de abril del 2010 la administrada Milagros Lia Paez Farah, interpone recurso de Reconsideración contra la citada resolución, el mismo que fuera declarada infundada por Resolución Directoral Regional N° 648-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2011, pronunciada por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica;

Que, mediante escrito de fecha 26 de setiembre del 2011 Reg. N° 7984 el señor Armando Francisco Páez Adawi en representación de Milagros Lia Paez Farah formula Queja administrativa contra el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad por defectos en la tramitación desnaturalizando el procedimiento administrativo;

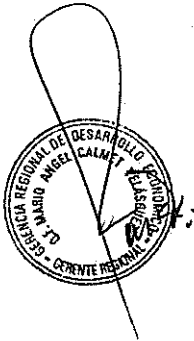
Que, no conforme la administrada Milagros Lia Paez Farah, en adelante la Impugnante, con la Resolución Directoral Regional N° 648-2011-GORE-ICA-DRSP, interpone contra esta, recurso de apelación, solicitando que sea elevado al Superior donde espera alcanzar su revocatoria sino su nulidad, ordenando se le adjudique en compra venta el predio eriazo solicitado;

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 0870-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 15 de diciembre del 2011, remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por la impugnante, adjuntando el expediente administrativo correspondiente;

Que, el numeral 116.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente." Al respecto, Oficio N° 0870-2011-GORE-ICA-DRSP/D) y la Queja interpuesta por la Impugnante con Reg. Adm. 07984-2011 tienen como conexión pronunciarse sobre el presente procedimiento, sus efectos y la conducta de la autoridad administrativa que emitió la Resolución Directoral Regional N° 648-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2011 y la nueva prueba presentada al recurso de reconsideración contra la Resolución 190-2010-GORE-ICA-DRAG, que declaró improcedente la petición de la impugnante por no contar con disponibilidad hídrica, verificándose que existe conexidad entre las referidas solicitudes respecto a los actos cuestionados, en consecuencia resulta procedente acumularlas y resolver en conjunto;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de **"Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"**. Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de Junio del 2004 aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica; y con el objeto de asumir las competencias transferidas por el Ejecutivo; el 15 de octubre del 2010, por Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;



Que, si bien no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente para resolver los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad en concordancia a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que le atribuye competencia para conocer los recursos de apelación sobre asuntos de la actividad agraria en la Región;

Que, estando a la facultad de la Superior Instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso; se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 0648-2011-GORE-ICA-DRSP el 18.NOV.2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 12 de Diciembre del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la impugnante alega que la recurrida incurre en error de hecho al declarar improcedente lo solicitado, cuando cuenta con autorización para explotación del Pozo inventariado, conforme al párrafo 1 Art. 3° de la R.M. N° 554-2008-AG, recurso hídrico suficiente para ejecutar el proyecto productivo en el predio solicitado. Manifiesta que en segunda instancia la autoridad de aguas mediante Resolución N° 488-2011-ANA del 27-07-2011, ha dispuesto la inclusión del Pozo Tubular IRHAS 57, en calidad de utilizado; sin embargo la recurrida no solo no toma en cuenta el referido resolutorio, sino vuelve a debatir sobre el caso resuelto por la superior autoridad de aguas. Asimismo, señala que se violan los principios de jerarquía de normas y la prohibición de distinguir donde la Ley no distingue, así como el principio de legalidad; que no se ha respetado el derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de absolver el Oficio N° 1850-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 27-09-2011, mediante el cual la autoridad local de aguas desacata a la Resolución Jefatural N° 488-2011-ANA- del 27-07-11 que acredita la disponibilidad del recurso hídrico, vulnerando el principio de imparcialidad al cual se encuentra obligado observar toda autoridad administrativa, concluye afirmando que se ha violado el principio de preclusión e incumplimiento del carácter ejecutorio;

Que, el Art. 11° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establece como Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos a la Autoridad Nacional del Agua-ANA; adscrito al Ministerio de Agricultura; quien ejerce a través de sus órganos desconcentrados: a) La Autoridad Administrativa de Aguas; b) las Administraciones Locales de Aguas, **jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos**; se verifica del expediente a fojas 149 la Resolución, Jefatural N° 488-2011-ANA de fecha 27 de julio del 2011, mediante el cual la máxima autoridad administrativa de aguas declaro fundada el recurso de apelación interpuesto por el Representante de la Impugnante contra la Resolución Directoral N° 07-2011-ANA-DCPRH que desestimo la solicitud de modificación del estado del Pozo IRHS 57, dejándola sin efecto, dispuso la Inclusión del referido Pozo en calidad de **UTILIZADO** en el "Inventario de Pozos de Ica 2007" acto administrativo firme que ordeno se ponga en conocimiento de la Administración Local de Agua de Ica;

Que, los actos administrativos citados se encuentran pronunciados conforme a las Resoluciones Ministeriales 061-2008-AG modificado por R.M. N° 554-2008-AG, que precisa en su numeral 2.2 Art. 2° que la prohibición establecida en el art. 2° de la R.M. 061-2008-AG (Veda para nuevos usos de agua) no comprende la "Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de Pozos que se encuentren en estado de utilizados e inventariado por la administración Técnica del Distrito de Riego de Ica." además la citada Resolución modificatoria, clasifica a los Pozos, según su estado operativo en: a) "**POZOS UTILIZADOS**", aquellos que se encuentren totalmente operativos, equipados y en actual uso. b) "**Pozos utilizables**", aquellos que se encuentren sin equipo de bombeo pero que se encuentren potencialmente aptos para su uso. c) "**Pozos no utilizables**"; aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación, de lo que se colige que el Pozo IRHS 57 se encuentra clasificado como **Pozo UTILIZADO**;

Que, en efecto, estando acreditado que la Superior instancia administrativa de aguas clasifica el Pozo IRHS 57 como UTILIZABLE, es decir que se encuentra operativo y en actual uso del recurso hídrico, resulta inexplicable, que la recurrida solicite a la Autoridad Local de Aguas de Ica, mediante Oficio N° 0395-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 12-09-2011, se pronuncie sobre la Disponibilidad de Recurso Hídrico respecto al Predio eriazó "Don Carlos Lote 06" incurriendo en dilación del procedimiento administrativo a su cargo, más aun si el referido resolutorio fue adjuntado por la impugnante con fecha 12 de agosto del 2011 fs. 148/149, tres (3) meses antes de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante;





Resolución Gerencial Regional N° 0029

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, respecto a la Ordenanza Regional N° 024-2010-GORE-ICA que trata sobre emergencia hídrica Regional, esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica cree conveniente realizar las siguientes precisiones: El numeral 4.1 Art. 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece respecto a la administración de los recursos hídricos que, ***“La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.”*** (Lo subrayado es nuestro) Advirtiéndose que la citada norma otorga competencia exclusiva a la ANA, sobre la administración del recurso hídrico; organismo autónomo de carácter nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, sin embargo de la revisión de Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales sobre las competencias exclusivas y compartidas, se tiene que estos carecen de las competencias acotadas respecto a la administración del uso del recurso hídrico, solo le otorga participación en los Consejos de los Recursos Hídricos de la Cuencas, ***organismos que pueden ser creados a iniciativa de los Gobiernos Regionales***; sin embargo conforme a la ley citada la ANA es el Director de la Autoridad Administrativa del Agua del ámbito de actuación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca. Siendo así, estando determinada la competencia del agua al ANA, la Ordenanza acotada, solo tendría efectos declarativos mas no constitutivos; el mismo que se colige de su Artículo Segundo, al ***Proponer y coordinar*** con las diversas Entidades competentes con la finalidad de a) limitar la aplicación de la frontera agrícola suspendiendo la titulación de tierras; (lo subrayado es nuestro) es decir que dicho acto no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas de competencia de la ANA respecto al recurso hídrico, solo declara proponer y coordinar con esta para tratar temas de limitación al uso de dicho recurso, siendo así, la recurrida resulta amparable;

Que, respecto a la Queja interpuesta; conforme a la norma procedimental administrativa el recurso de Reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y ***deberá sustanciarse en nueva prueba.*** (Lo negrito y subrayado es nuestro). De la revisión del procedimiento realizado por la instancia administrativa inferior se verifica que con fecha 23-04-2008 la Impugnante adjuntando los documento exigidos por el Art 5° del D.S. 026-2003-AG solicita la Adjudicación en Compra venta el predio eriazos denominado “Don Carlos Lote N° 06” de 15.0000 Has. Luego de realizado las verificaciones técnicas, inspección ocular, y certificar la inexistencia de restos arqueológicos en el terreno solicitado, el expediente es remitido a la Dirección Regional Agraria para que emita el acto correspondiente; Sector que mediante R.D. 190-2010 declara improcedente lo solicitado, contra el cual la impugnante interpone con fecha 28 de abril del 2010 recurso de Reconsideración, solicitando el 11-05-2010 la suspensión del procedimiento por encontrarse tramitando paralelamente ante el ANA su petición con el cual acreditaría cumplir con los requisitos establecidos por ley; es así, que mediante escrito presentado ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, de fecha 12 de agosto del 2011, alegando acreditar su derecho adjunta la Resolución Jefatural N° 488-2010-ANA de fecha 27-07-2010; advirtiéndose que al 15 de noviembre del 2011 fecha de emisión de la recurrida existe una demora injustificada en resolver el referido recurso de parte de la autoridad competente en funciones; aclarando que no justifica que la autoridad quejada haya recurrido ante la Autoridad Local de aguas para obtener la opinión sobre disponibilidad del recurso hídrico; sino más, bien, indica una clara dilación del procedimiento administrativo, por cuanto, conforme a los considerandos precedentes, contaba en el Expediente como prueba nueva lo resuelto por el ANA respecto a la clasificación del Pozo IRHS 57 como UTILIZABLE, es decir la existencia de la disponibilidad del recurso requerido; resultando en este extremo atendible la queja interpuesta por la Quejosa;

Estando al Informe Legal N° 278-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICSA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MILAGROS LIA PAEZ FARAH** contra la Resolución Directoral Regional N° 00648-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 15 de noviembre del 2011; **REVOCANDO** la citada Resolución en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DEVUELVA los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a los considerandos precedentes, expida el Acto Resolutivo correspondiente con relación al trámite petitionado por **MILAGROS LIA PAEZ FARAH**, sobre adjudicación en Compra Venta Directa, del predio denominado "**DON CARLOS LOTE N° 06**" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tinguiña, provincia, departamento y Región Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **FUNDADO** la Queja formulado por la administrada **MILAGROS LIA PAEZ FARAH** contra el Ing. Elder Agüero Rospligiosi, Director Regional de Saneamiento de la Propiedad; **EXHORTÁNDOSELE** para que cumpla con observar los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, bajo apercibimiento en caso de reincidencia, de poner en conocimiento de la respectiva Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Mario A. Calmet Velásquez
Q.E. MARIO ANGEL CALMET VELASQUEZ
GERENTE

